

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5400

LEY 3/1984, de 28 de febrero, por la que se cede gratuitamente a la Orden Religiosa Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl un inmueble situado en Madrid, destinado a fines benéfico-sociales.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

La Orden Religiosa Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl ha solicitado la cesión gratuita de un inmueble del Estado, sito en Madrid, calle Mesón de Paredes, 78, cuyo dominio útil fue cedido a la Real Asociación de Beneficencia de Madrid para establecer un Centro benéfico-social de instrucción por Real Orden de 31 de mayo de 1859, bajo la condición de que «caducará el día en que las necesidades de otro servicio más preferente exija el desahucio». En el año 1860 la Entidad peticionaria se hizo cargo del inmueble, que se denominaba «Casa de la Caridad de San Ildefonso», cuyas instalaciones se ampliaron mediante cesiones de nuevos locales efectuadas por Real Orden de 29 de mayo de 1872 y acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, instrumentado mediante acta de 16 de diciembre de 1893, con lo que quedó completada su delimitación actual.

La circunstancia de que el inmueble cuya cesión se solicita ha estado destinado ininterrumpidamente a fines benéfico-sociales durante tan dilatado período de tiempo y la apreciación de que no concurren razones para hacer uso de la facultad de revocación de la cesión de dominio útil contenida en la primera de las disposiciones citadas, aconsejan acceder a la petición formulada, con carácter excepcional y por vía de Ley especial, toda vez que el supuesto no tiene cabida dentro de los que para cesiones gratuitas contemplan los artículos 74 y siguientes de la Ley del Patrimonio del Estado, cediendo, en consecuencia, el pleno dominio del inmueble a la Entidad solicitante, siempre bajo la condición resolutoria de que continúe aplicado exclusivamente a los fines benéfico-sociales a los que hoy dedica su actividad la Orden Religiosa.

Artículo primero

Se cede gratuitamente a la Comunidad Religiosa Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl el inmueble propiedad del Estado, cuya descripción actualizada es la siguiente: Inmueble radicado en Madrid, calle Mesón de Paredes, 78, con una extensión superficial de 1.894 metros cuadrados, y los siguientes linderos: Norte con la calle Provisiones; Sur, con la casa número 80 de la calle Mesón de Paredes; Este, con la mencionada calle Mesón de Paredes, y Oeste, con la fábrica de tabacos.

Artículo segundo

El inmueble cedido habrá de destinarse necesariamente al cumplimiento de los fines benéfico-sociales a los que dedica su actividad la Comunidad Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, revirtiendo automáticamente al Estado en caso contrario.

Artículo tercero

Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone con la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden e hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 28 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS I.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5401

REAL DECRETO 3463/1983 (rectificado), de 28 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

Advertido error en el texto del Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre, que figura en el epígrafe, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1984, páginas 4264 a 4266, a continuación se inserta íntegro y debidamente rectificado:

La necesidad de adaptar el Código de la Circulación, para que conserve su eficacia, a una realidad de ámbito internacional en constante evolución, impone frecuentes modificaciones de su extenso articulado, que disciplina, dentro de la idea unitaria del tráfico vial, muy variadas materias, desde los conceptos básicos de aquél y de sus elementos constitutivos hasta la regulación de los vehículos especiales.

Esta necesidad lleva ahora a introducir reformas en la redacción de determinados artículos, referidos a la señalización de las vías públicas, a los permisos de conducción y a las Escuelas particulares de Conductores.

En lo que se refiere a las señales reguladoras del tráfico, se admite la posibilidad de que algunas de ellas sean luminosas, con unas características adecuadas a su finalidad.

Por lo que respecta a los permisos de conducción, se pretende facilitar el acceso a la actividad de transportista de los jóvenes de dieciocho años, como admisión de su madurez, de su posible mayor conocimiento en materia de seguridad vial y como reflejo de un deseo de aproximar nuestra normativa a la de las Comunidades europeas, con adaptación al mismo tiempo de otras normas que inciden sobre la misma materia.

Por otra parte, el convencimiento de que es necesario prestar una atención cada vez mayor a las aptitudes que los Conductores mantienen en cada momento, aconseja regular de nuevo cuanto de trascendental existe en la revisión de los permisos de conducción, y al estimar que dichas aptitudes se pierden en períodos de prolongada inactividad como Conductor, con deterioro de los reflejos y hábitos adquiridos, olvido presumible de las reglas aprendidas y desconocimiento de las posibles innovaciones, se considera que es deber ineludible de la Administración proceder a una comprobación nueva, transcurridos ciertos períodos de tiempo, menores que los que se contemplaban antes, pero se suprime la exigencia del resguardo en la tasa de revisión para quienes la solicitaban después de haber concluido la validez de sus permisos de conducción.

Y en lo que atañe a las Escuelas particulares de Conductores, se señalan expresamente en el Código de la Circulación los casos, sin concretar hasta ahora, en que la sanción pecuniaria que se imponga pueda llevar consigo también la suspensión de las autorizaciones administrativas de funcionamiento de dichos Centros de enseñanza y las de ejercicio profesional de su personal directivo o docente.

Por último, se mantiene en suspenso la obligación, que el Código impone a los Conductores de ciclomotores, de utilizar cascos de protección homologados, por no haber concluido todavía los estudios que a tal efecto se realizan.

En su virtud, oída la Comisión Nacional de Seguridad de la Circulación Vial, y a propuesta de los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan modificados los párrafos y apartados de los artículos 170, 171, 173, 174, 262, 264, 269 y 275 del Código de la Circulación que a continuación se relacionan, y cuya redacción será la siguiente:

1.1 Apartado b) del artículo 170:

«Colores. Las señales tendrán una orla de color rojo y el fondo blanco con símbolos o letras en color negro o azul oscuro. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso.»

1.2 Apartado b), primer párrafo, del artículo 171:

«A. Señales de prohibición o restricción. Las señales de prohibición tendrán una orla roja con el fondo blanco y los